



**REAL DECRETO XXX/2024, DE XX DE XXXX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1364/2010, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONCURSO DE TRASLADOS DE ÁMBITO ESTATAL ENTRE PERSONAL FUNCIONARIO DE LOS CUERPOS DOCENTES CONTEMPLADOS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN Y OTROS PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN DE PLAZAS A CUBRIR POR LOS MISMOS**

De acuerdo con el artículo 2.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, el personal docente se registrará por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el propio Estatuto, con las excepciones que en dicho artículo se contienen.

Son bases del régimen estatutario del personal funcionario docente, según la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las reguladas por la propia ley orgánica y la normativa que la desarrolle para, entre otras, el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes y la provisión de plazas mediante concursos de traslados de ámbito estatal. La citada ley orgánica encomienda al Gobierno su desarrollo reglamentario, en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente, entre los que se encuentra la provisión de puestos mediante concursos de traslados de ámbito estatal.

La normativa básica estatal ha establecido un sistema de cuerpos de personal funcionario docente en el que debe garantizarse que, independientemente de aquella Administración educativa por la que haya ingresado, dicho personal funcionario de carrera pueda prestar servicio en cualquier parte del sistema educativo, debiendo garantizarse su movilidad dentro de ese sistema educativo, que aparece recogida en el apartado tercero de la disposición adicional sexta de la citada Ley Orgánica 2/2006 al aludir a los concursos de traslados de ámbito estatal, en los que debe permitirse la participación de todo el personal funcionario docente de carrera, cualquiera que sea la administración educativa de la que dependan o por la que haya ingresado, siempre que reúna los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas administraciones en sus convocatorias.

En desarrollo de dicha normativa fue dictado el Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, que establece en sus Anexos I y II el baremo de méritos que, en garantía del principio de igualdad, debe aplicarse a los concursos de traslados de ámbito estatal de personal funcionario docente de carrera. Dichos concursos deben ser convocados con carácter bienal por las distintas Administraciones educativas, a efectos de proceder a la provisión de las plazas o puestos vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de ellas, así como para garantizar la posible concurrencia del profesorado de su ámbito de gestión a plazas o puestos de otras Administraciones educativas y, en su caso, la adjudicación de aquéllas que resulten del propio concurso.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modifica la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, y declara a extinguir el cuerpo de profesores técnicos de formación profesional.



Por otra parte, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la formación profesional, en el artículo 85 crea el cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, y en su disposición adicional quinta establece las especialidades del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional que se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y las especialidades de dicho cuerpo, a extinguir, que pasan a formar parte de la atribución docente del nuevo cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional.

Dicha situación conlleva la necesidad de regular en los concursos de traslados de ámbito estatal que se convoquen la participación conjunta de distintos cuerpos docentes a plazas de una misma especialidad, de forma que se garantice una participación en condiciones de igualdad del profesorado del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional con el profesorado del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria o del cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, según la especialidad o especialidades de las que se sea titular.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la citada disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, en dichos concursos de traslados de ámbito estatal la antigüedad de los participantes, tanto en el centro de destino como en el cuerpo, es uno de los méritos que deben ser objeto de valoración, siendo recogido en los Anexos I y II del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre.

La modificación al alza de la puntuación que se otorga al profesorado por la antigüedad en el centro lo que persigue, por lo tanto, es reconocer e incentivar el beneficio que para la calidad de la educación supone la permanencia en un mismo centro educativo. De la misma manera que la estabilidad laboral que deriva de la condición de funcionario público incide positivamente en el desempeño de las funciones docentes, por cuanto libera al profesorado de la situación de incertidumbre laboral aneja a la inestabilidad, así también la permanencia en el centro facilita que el desempeño de la función docente se desarrolle en un entorno conocido al que la continuidad de su personal facilita la creación de entornos de trabajo estables y la consolidación de sinergias colaborativas entre el profesorado de los mismos y distintos cursos y etapas educativas, que tanto beneficio pueden reportar en la labor de seguimiento individualizado del personal discente, en particular en los supuestos en que este precise de una atención más singularizada de su evolución académica.

Se considera, así, que incrementar la puntuación que el Real Decreto otorga a la permanencia en el centro, lo que viene es a reconocer el beneficio que dicha situación comporta para el buen funcionamiento del sistema educativo.

Por otro lado la antigüedad en el cuerpo como mérito a baremar en los procedimientos de provisión en el ámbito docente, ha sido objeto de debate en diversos procesos judiciales, en los que los órganos judiciales han llegado a distintas conclusiones sobre el tratamiento que en este contexto ha de darse a los servicios prestados por el personal funcionario interino, como consecuencia de la distinta interpretación que se ha realizado de la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la Confederación Europea de Sindicatos (CES), la Unión de Confederaciones de la Industria y de Empresarios de Europa (UNICE) y el Centro Europeo de la Empresa Pública (CEEP) sobre el trabajo de duración determinada.



El Tribunal Supremo en sentencias de 9 de mayo de 2014 (STS 2415/2014), y 9 de junio de 2014 (STS 3011/2014), desestimó recursos interpuestos contra el baremo de méritos establecido en el citado Real Decreto 1364/2010, por no recoger como mérito a baremar los servicios prestados como funcionario interino en los concursos de traslados de ámbito estatal, al entender que en esta provisión de destinos la diferenciación en cuanto a antigüedad estaba fundada en circunstancias objetivas.

No obstante, la evolución de la jurisprudencia relativa a la aplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, sobre la valoración de los servicios prestados como funcionario de carrera y como funcionario interino, ha conllevado un cambio en dicha jurisprudencia que, hasta este momento, había considerado que la falta de valoración del tiempo ejerciendo la docencia como funcionario interino en los concursos de provisión docentes de ámbito estatal no vulneraba la igualdad, el mérito y la capacidad (artículos 14 y 23.2 de la CE), respecto de la única valoración de los servicios prestados como personal funcionario de carrera. Distintas sentencias dictadas de forma más reciente por el Tribunal Supremo, declaran que la valoración de los servicios prestados ha de comprender tanto los prestados por personal funcionario de carrera, tras superar el correspondiente proceso de selección, como los prestados por dichos funcionarios cuando eran personal funcionario interino.

Finalmente, es necesario proceder a otras modificaciones puntuales del baremo de méritos establecido en los Anexos I y II del Real Decreto 1364/2010, que permita, entre otros aspectos, valorar aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera expedidos por entidades acreditadas que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero conforme a lo que se determine en las convocatorias, adecuando dicha valoración a las distintas sentencias recaídas en esta materia.

Correspondiendo al Gobierno el desarrollo reglamentario de las bases del régimen estatutario de la función pública docente en aquellos aspectos básicos que sean necesarios para garantizar el marco común, resulta necesario proceder a la modificación del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, a fin de adecuar la participación en los concursos de traslados de ámbito estatal que se convoquen a la nueva ordenación de los cuerpos docentes y regular, con carácter básico y de acuerdo con la jurisprudencia más reciente, la valoración de los méritos de las personas participantes, entre ellos la equiparación de la valoración como antigüedad de los servicios prestados por el personal funcionario docente que participe en los mismos, de forma que comprenda tanto los prestados por personal funcionario de carrera como aquellos prestados por dicho personal en la condición de personal funcionario interino, y así garantizar la seguridad jurídica y la homogeneidad del sistema de provisión de puestos a través de la convocatoria de concursos de traslados de ámbito estatal, dentro del respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad reconocidos en los artículos 14 y 23.2 de la CE, con la finalidad de permitir la celebración coordinada de dichos concursos estatales en unas condiciones que hagan efectiva la participación en condiciones de igualdad de todo el personal funcionario de carrera.

El presente real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que el mismo persigue un interés general al garantizar la seguridad jurídica y la homogeneidad en la valoración de los servicios prestados por el personal funcionario que participe en los concursos de traslados de ámbito estatal que se convoquen, cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la citada Ley y, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha garantizado la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública y quedan justificados los objetivos que persigue la norma.



Concretamente, en su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, y ha informado el Ministerio de Política Territorial. Asimismo, cuenta con el informe de la Comisión Superior de Personal y con el dictamen del Consejo Escolar del Estado.

Igualmente se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

La presente norma se dicta en virtud de la competencia estatal prevista en los artículos 149.1.1ª, 149.1.18ª y 149.1.30ª de la Constitución, y de la habilitación legal establecida en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, con la aprobación previa del Ministro de Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

DISPONGO:

**Artículo único. Modificación del Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos**

El Real Decreto 1364/2010, de 29 de octubre, por el que se regula el concurso de traslados de ámbito estatal entre personal funcionario de los cuerpos docentes contemplados en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y otros procedimientos de provisión de plazas a cubrir por los mismos, se modifica del siguiente modo:

**Uno.** Se modifica el artículo siete *“Concurso de traslados de ámbito estatal”* que queda redactado en los siguientes términos:

*“Con carácter bienal, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslados de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas o puestos vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia del profesorado de su ámbito de gestión a plazas o puestos de otras Administraciones educativas y, en su caso, la adjudicación de aquéllas que resulten del propio concurso.*

*A estos efectos, son plazas o puestos vacantes aquellas cuyo funcionamiento en el centro esté previsto en la planificación educativa teniendo en cuenta los criterios de estabilidad del profesorado en un mismo centro que las Administraciones educativas establezcan para la obtención de destinos definitivos.”*

**Dos.** Se modifica el apartado 4 del artículo nueve que queda redactado en los siguientes términos:

*“4. En los concursos se ofertarán las plazas o puestos vacantes que determinen las Administraciones educativas en los centros docentes, entre los que se incluirán los que se produzcan, al menos, hasta el 31 de diciembre del curso escolar en el que se efectúe la convocatoria, así como aquellos que resulten del propio concurso siempre que, en cualquiera de los casos, la continuidad de su funcionamiento en el centro educativo esté prevista en la planificación educativa en función de los criterios de estabilidad del*



profesorado en un mismo centro que las Administraciones educativas establezcan para la obtención de destinos definitivos.

**Tres.** Se modifica el apartado 2 del artículo trece que queda redactado en los siguientes términos:

“2. La adjudicación de destino a estos participantes que derive de la participación en los concursos de traslados que se convoquen durante el primer año en el que sean nombrados personal funcionario en prácticas, se hará teniendo en cuenta el orden en que figuren en ese nombramiento como personal funcionario en prácticas y su toma de posesión estará supeditada a la superación de la fase de prácticas”

**Cuatro.** La Disposición adicional segunda “Criterios para los desplazamientos” queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional segunda. Criterios para los desplazamientos.

1. En el caso del Cuerpo de Maestros, en aquellos supuestos en que deba determinarse entre varios maestros que ocupan puestos de la misma especialidad quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

- a) Menor antigüedad ininterrumpida, con destino definitivo, en el centro.
- b) Menor tiempo de servicios efectivos como personal funcionario del Cuerpo de Maestros.
- c) Año más reciente de ingreso en el cuerpo.
- d) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.

En los casos en que el número de los que soliciten cesar en una especialidad fuese mayor que el de aquellos que deban hacerlo, los criterios de prioridad para optar serán sucesivamente: la mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en el centro; en caso de igualdad, el mayor tiempo de servicios efectivos como personal funcionario en el Cuerpo de Maestros, y, en último término, el año más antiguo de ingreso y dentro de éste la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo, a través del que se ingresó en el Cuerpo.

2. Para el resto de los cuerpos docentes que imparten docencia, en los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores que ocupan plazas del mismo tipo quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

- a) Menor tiempo de servicios efectivos como personal funcionario del cuerpo al que pertenezca cada funcionario.
- b) Menor antigüedad ininterrumpida, con destino definitivo, en las plazas.
- c) Año más reciente de ingreso en el cuerpo.
- d) No pertenencia, en su caso, al correspondiente Cuerpo de Catedráticos.
- e) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.

En el caso en que el número de los que soliciten cesar fuese mayor que el de aquellos que deban hacerlo, los criterios de prioridad para optar serán sucesivamente: el mayor número de años de servicios efectivos como personal funcionario en el cuerpo correspondiente; en caso de igualdad, la mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en la plaza; de mantenerse la igualdad, se atenderá al año más antiguo



de ingreso en el cuerpo, a la pertenencia al correspondiente Cuerpo de Catedráticos y, en último término, a la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el cuerpo.

Al personal funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño a los efectos de determinar los servicios efectivos prestados como personal funcionario en esta disposición adicional, se le tendrá en cuenta el tiempo de servicios efectivos que anteriormente hubiese prestado como personal funcionario en el respectivo cuerpo de profesores.

**Cinco.** Se añade una Disposición transitoria cuarta bajo el título *“Personal funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo, a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional”*, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria cuarta. Personal funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo, a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional.

El personal funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional y del Cuerpo de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, que sea titular de aquellas especialidades establecidas en la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, participarán de forma conjunta en los concursos de traslados que se convoquen, pudiendo ejercer su movilidad a aquellas plazas vacantes de la especialidad o especialidades de las que sean titulares que se oferten por las Administraciones educativas, valorándose, en los supuestos contemplados en los subapartados 1.1 y 1.2 del Anexo I, con la misma puntuación los servicios efectivos en las especialidades pertenecientes al mismo cuerpo al que pertenece la vacante, con independencia del cuerpo en el que hayan sido prestados.

A los efectos de cómputo del plazo previsto en el artículo 2.1 de este Real Decreto, al personal funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que sea titular de aquellas especialidades establecidas en la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se le tendrá en cuenta el tiempo que anteriormente hubiera permanecido en la misma plaza o puesto como personal funcionario de carrera del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional.

Asimismo, para el cómputo de los servicios efectivos como personal funcionario en los supuestos establecidos en la disposición adicional segunda de este Real Decreto, al personal funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que sea titular de aquellas especialidades establecidas en la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se le tendrá en cuenta el tiempo de servicios que anteriormente hubiera prestado como personal funcionario del cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional.

El personal de esas especialidades establecidas en la Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2022, podrá ejercer el derecho de concurrencia previsto en el artículo 18 de este Real Decreto desde el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y desde el cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional si se participa a las plazas de una especialidad perteneciente al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, o desde el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, el cuerpo, a extinguir, de profesores técnicos de formación profesional y el cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional si participan a una especialidad perteneciente al cuerpo de profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional. ”.



**Seis.** Los apartados 1 y 3 del Anexo I que establece las especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos por medio de concurso de traslados de ámbito estatal en los cuerpos de funcionarios docentes que imparten docencia, quedan redactados en los siguientes términos:

**“1. Antigüedad**

**1.1 Antigüedad en el centro**

1.1.1 Por cada año de permanencia ininterrumpida, como personal funcionario de carrera con destino definitivo, en el centro desde el que concursa. A los efectos de este subapartado únicamente serán computables los servicios prestados como personal funcionario de carrera en el cuerpo por el que se concursa.

Por el primero y segundo años: 4,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo.

Por el tercer año: 6,0000 puntos.

La fracción de año se computará a razón de 0,5000 puntos por cada mes completo.

Por el cuarto y siguientes: 8,0000 puntos por año.

La fracción de año se computará a razón de 0,6666 puntos por cada mes completo.

En los supuestos de personal funcionario docente en adscripción temporal en centros públicos españoles en el extranjero, o en supuestos análogos, la puntuación de este subapartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción. Este mismo criterio se seguirá con quienes fueron nombrados para puestos u otros servicios de investigación y apoyo a la docencia de la Administración educativa siempre que el nombramiento hubiera supuesto la pérdida de su destino docente.

Cuando se cese en la adscripción y se incorpore como provisional a su Administración educativa de origen, se entenderá como centro desde el que se participa, el destino servido en adscripción, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad en cualquier otro centro.

Cuando se participe desde la situación de provisionalidad por habersele suprimido la plaza o puesto que se venía desempeñando con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se considerará como centro desde el que se participa el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Asimismo, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior al último servido con carácter definitivo. En su caso, dicha acumulación se extenderá a los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que no se hubiese desempeñado otro destino definitivo distinto del suprimido, tendrá derecho a que se le acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter provisional antes de la obtención del mismo, en cuyo caso la puntuación a otorgar se ajustará a lo dispuesto en el subapartado 1.1.2 del baremo.



Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será igualmente de aplicación a quienes participen en el concurso por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado forzoso con cambio de localidad de destino.

En los supuestos de primer destino definitivo obtenido tras la supresión de la plaza o puesto que se venía desempeñando anteriormente con carácter definitivo, se considerarán como servicios prestados en el centro desde el que se concursa, los servicios que se acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes hayan obtenido el primer destino tras haber perdido el anterior por cumplimiento de sentencia, resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

1.1.2 Por cada año como personal funcionario de carrera en situación de provisionalidad, siempre que se participe desde esta situación: 4,0000 puntos por año. La fracción de año se computará a razón de 0,3333 puntos por cada mes completo.

Cuando se trate de personal funcionario de carrera que participe con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, a la puntuación correspondiente al subapartado 1.1.1 se le sumará la obtenida por este subapartado. Una vez obtenido un nuevo destino no podrá acumularse esta puntuación.

1.1.3 Por cada año como personal funcionario de carrera en la plaza, puesto o centro desde el que se participa, en una situación de destino definitivo, destino provisional o comisión de servicio siempre que, en el momento en que se hayan prestado los servicios, el centro tenga la calificación de especial dificultad, se añadirá a la puntuación obtenida por los subapartados 1.1.1 o 1.1.2 la de 2,0000 puntos. La fracción de año se computará a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

No obstante, no se computará a estos efectos el tiempo que se haya permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios, con licencias por estudios o en supuestos análogos.

Una vez obtenido un destino definitivo, solo será baremable por este apartado la nueva puntuación que pueda acreditarse por aquellos servicios que se presten tras la obtención de ese destino.

1.2 Antigüedad en el Cuerpo.

1.2.1 Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario en alguno de los cuerpos a que corresponda la vacante: 2,0000 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,1666 puntos por cada mes completo.

1.2.2 Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE del mismo o superior subgrupo: 1,5000 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,1250 puntos por cada mes completo.

1.2.3 Por cada año de servicios efectivos como personal funcionario en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE de subgrupo inferior: 0,7500 puntos.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0625 puntos por cada mes completo.

1.3 Antigüedad en los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño.



En los supuestos contemplados en el subapartado 1.1, al personal funcionario de estos cuerpos, a efectos de antigüedad en el centro, se les valorará los servicios prestados como personal funcionario de carrera de los correspondientes cuerpos de profesores, así como los prestados como personal funcionario de carrera de los antiguos cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, de Escuelas de Idiomas y de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

En los supuestos contemplados en el subapartado 1.2, al personal funcionario de estos cuerpos, a efectos de antigüedad en el cuerpo, se les valorará los servicios prestados como personal funcionario de los correspondientes cuerpos de profesores, así como los prestados como personal funcionario de carrera de los antiguos cuerpos de Catedráticos de Bachillerato, de Escuelas de Idiomas y de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

### “ 3. Méritos académicos: Máximo 10 puntos

A los efectos de su valoración por este apartado, únicamente se tendrán en cuenta los títulos con validez oficial en el Estado español, así como aquellos certificados que acrediten el conocimiento de un idioma extranjero conforme a lo dispuesto en el apartado 3.4.

#### 3.1 Doctorado, postgrados y premios extraordinarios:

3.1.1 Por cada título de Doctor: 6,0000 puntos.

3.1.2 Por cada título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se hayan exigido, al menos, 60 créditos: 3,0000 puntos.

En aquellos supuestos en que el título universitario oficial de Máster constituya un requisito establecido para el ingreso en la función pública docente en el cuerpo correspondiente, dicho título no será valorado.

Este mérito no se valorará cuando haya sido alegado el Título de Doctor, salvo que se acredite que no ha sido utilizado como requisito de acceso al doctorado.

3.1.3 Por el reconocimiento de suficiencia investigadora, o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados: 2,0000 puntos.

No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.

3.1.4 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado o, en el caso de las titulaciones otorgadas por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior: 1,0000 punto.

3.2 Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el cuerpo desde el que se participa, se valorarán de la forma siguiente:

3.2.1 Titulaciones de Grado: Por cada título universitario oficial de Grado o equivalente distinto del exigido con carácter general para el ingreso en el Cuerpo: 5,0000 puntos.

Cuando la obtención del título de Grado se realice a través de otras titulaciones universitarias, de las que derive la obligación de cursar un número inferior al 50% de los créditos de dicho título, este se valorará con 2,000 puntos.



No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones que se asienten en una misma titulación.

3.2.2 Titulaciones de primer ciclo: Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitecturas técnicas o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 3,0000 puntos.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A2, no se valorará por este subapartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero, arquitecto o graduado que se presente.

No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones que se asienten en una misma titulación.

3.2.3 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, ingenierías, arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,0000 puntos.

En el caso de personal funcionario docente del subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones que se asienten en una misma titulación.

3.3 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional: Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios profesionales y Escuelas de Arte, así como las de Formación Profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Por cada Certificación de nivel C2 del Consejo de Europa: 4 puntos.
- b) Por cada Certificación de nivel C1 del Consejo de Europa: 3 puntos.
- c) Por cada Certificación de nivel B2 del Consejo de Europa: 2 puntos.
- d) Por cada Certificación de nivel B1 del Consejo de Europa: 1 punto.

Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados anteriores sólo se considerará la de nivel superior que presente la persona participante.

e) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente: 2,0000 puntos.

f) Por cada título Profesional de Música o Danza: 1,5000 puntos.

3.4 Dominio de idiomas extranjeros.



Por aquellos certificados de conocimiento de un idioma extranjero, expedidos por entidades acreditadas conforme a lo que se determine en las convocatorias, que acrediten la competencia lingüística en ese idioma, según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas:

- a) Por cada Certificación de nivel C2: 4 puntos.
- b) Por cada Certificación de nivel C1: 3 puntos.
- c) Por cada Certificación de nivel B2: 2 puntos.
- d) Por cada Certificación de nivel B1: 1 punto.

Los certificados de un mismo idioma, acreditados de acuerdo con el apartado 3.3 o bien 3.4, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado.

Asimismo, cuando se presenten en esos apartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará solamente el de nivel superior.

**Siete.** El subpartado 1.3.2 y el apartado 2 del Anexo II, que establece las Especificaciones a las que debe ajustarse el baremo de prioridades para la provisión mediante concurso de traslados de ámbito estatal de puestos correspondientes a los cuerpos de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de Inspectores de Educación, queda redactado en su sección segunda en los siguientes términos:

“1.3.2 Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como personal funcionario en otros cuerpos docentes a los que se refiere la LOE: 1.0000 punto.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.”

“2. Méritos académicos: Máximo 10 puntos

A los efectos de su valoración por este apartado, únicamente se tendrán en cuenta, los títulos con validez oficial en el Estado español, así como aquellos certificados que acrediten el conocimiento de un idioma extranjero conforme a lo dispuesto en el subapartado 2.4.

2.1 Doctorado, postgrados y premios extraordinarios:

2.1.1 Por cada título de Doctor: 6,0000 puntos.

2.1.2 Por cada título universitario oficial de Máster, distinto del requerido para el ingreso en la función pública docente, para cuya obtención se haya exigido, al menos, 60 créditos: 3,0000 puntos.

En aquellos supuestos en que el título universitario oficial de Máster constituya un requisito establecido para el ingreso en la función pública docente no será valorado.

Este mérito no se valorará cuando haya sido alegado el Título de Doctor, salvo que se acredite que no ha sido utilizado como requisito de acceso al doctorado.



2.1.3 Por el reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado-diploma acreditativo de estudios avanzados: 2,0000 puntos.

No se valorará este mérito cuando haya sido alegado el título de Doctor.

2.1.4 Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado, en la licenciatura o grado: 1,0000 punto.

2.2 Otras titulaciones universitarias: Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las exigidas con carácter general para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa o para el acceso, en su día, a los puestos de inspección educativa, se valorarán de la forma siguiente:

2.2.1 Titulaciones de Grado: Por cada título universitario oficial de Grado o equivalente distinto del exigido con carácter general para ingreso en el Cuerpo: 5,0000 puntos.

Cuando la obtención del título de Grado se realice a través de otras titulaciones universitarias, de las que derive la obligación de cursar un número inferior al 50% de los créditos de dicho título, este se valorará con 2,000 puntos.

No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones que se asienten en una misma titulación.

2.2.2 Titulaciones de primer ciclo: Por la segunda y restantes diplomaturas, ingenierías técnicas, arquitectura técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 3,0000 puntos.

Por este subapartado no se valorarán en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que haya sido necesario superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero, arquitecto o graduado que se presente.

No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones que se asienten en una misma titulación

2.2.3 Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,0000 puntos.

Por este subapartado no se valorará, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que haya sido necesario superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias) para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

No se considerarán como títulos distintos las diferentes menciones que se asienten en una misma titulación

2.3 Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional: Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Escuelas de Arte, así como las de la Formación Profesional, caso de no haber sido las exigidas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- a) Por cada Certificación de nivel C2 del Consejo de Europa: 4 puntos.
- b) Por cada Certificación de nivel C1 del Consejo de Europa: 3 puntos.



c) Por cada Certificación de nivel B2 del Consejo de Europa: 2 puntos.

d) Por cada Certificación de nivel B1 del Consejo de Europa: 1 punto.

Cuando proceda valorar las certificaciones señaladas en los apartados anteriores solo se considerará la de nivel superior que presente la persona participante.

e) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Deportivo Superior o Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente: 2,0000 puntos.

f) Por cada título Profesional de Música o Danza: 1,5000 puntos.

#### 2.4 Dominio de idiomas extranjeros.

Por aquellos certificados de conocimiento de un idioma extranjero, expedidos por entidades acreditadas conforme a lo que se determine en las convocatorias, que acrediten la competencia lingüística en ese idioma, según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas:

a) Por cada Certificación de nivel C2: 4 puntos.

b) Por cada Certificación de nivel C1: 3 puntos.

c) Por cada Certificación de nivel B2: 2 puntos.

d) Por cada Certificación de nivel B1: 1 punto.

Los certificados de un mismo idioma, acreditados de acuerdo con el apartado 3.3 o bien 3.4, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado.

Asimismo, cuando se presenten en esos apartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará solamente el de nivel superior.

#### **Disposición final primera. Habilitación.**

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».